

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S
Carrera 3 No. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: 06 de Febrero de 2024

PROCESO:	DECLARATORIA EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SU CONSECUENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE:	LEIDY YULIANA TORO RESTREPO
DEMANDADO:	SEBASTIÁN GIRALDO VILLA
RADICADO:	17013 31 12 001 2024 00020 00
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA. DECRETA MEDIDAS CAUTELARES. NIEGA DECRETAR MEDIDAS PROVISIONALES

En ejercicio del estudio temprano que se efectúa al gestor de la referencia, se procede a su admisibilidad, previas estas,

C O N S I D E R A C I O N E S:

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El despacho es competente para conocer del presente trámite, al tenor de estatuido en los artículos 4 de la ley 54 de 1990; 20 numeral 6, 22 y 28-2 del CGP, por no existir en la vecina localidad de Pácora (Caldas) Juzgado de Familia ni Civil del Circuito.

2. CAPACIDAD PARA SER PARTE Y COMPARECER AL PROCESO.

En el caso que ocupa nuestra atención, se trata de persona natural, quien obra a través de mandataria judicial, en cumplimiento del derecho de postulación, quien pretende la declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial en frente del señor **SEBASTIÁN GIRALDO VILLA.**

3. DEMANDA EN FORMA Y TRÁMITE

La demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 82 ibídem y 6 de la Ley 2213 de 2022, y se acompañaron los anexos de que trata el artículo 84 ejusdem, razones suficientes que conllevan a su admisión. (Art. 90 ibídem).

El libelo introductorio se encuentra contemplado en el artículo 368 del C. G. del P., cuyo **trámite será el verbal**, toda vez que no está sometido a un trámite especial.

4. NOTIFICACIONES Y TRASLADO.

Se correrá traslado de la demanda al demandado por el término de 20 días, cuya notificación correrá por cuenta de la parte actora, siguiendo los parámetros que contemplan los artículos 291 y 292 de la Obra General del Proceso, por haberse suministrado como lugar de notificación la dirección física.

Debe cumplir de manera diáfana con tales postulados, para evitar la vulneración a la parte contradictora a los derechos fundamentales de defensa y contradicción.

5. MEDIDAS CAUTELARES.

Como medida cautelar, se rogó la siguiente:

- El embargo del rodante con placa **CYJ330**, matriculado en la Oficina de Tránsito de Aguadas, Caldas.

Relacionado con el embargo de bienes en esta clase de conflictos, nos fundamentamos en la sentencia SCT-18692017 del 26 de febrero de 2017 y 50001 22 13 000 2019 00091 02 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la que indica que, en los procesos de declaratoria de existencia de unión marital de hecho con miras a la liquidación, es procedente el embargo y secuestro conforme a lo reglado en el artículo 598 del Código General del Proceso.

El despacho decretará el embargo del bien mueble aludido y que se encuentra en cabeza del demandado, acreditación que aparece en el Registro Único Nacional de Tránsito, expedido el 26 de enero de 2024. Por secretaría se libraré el oficio pertinente.

6. MEDIDAS CAUTELARES NEGADAS

Se peticiona como medidas provisionales que se otorgue la custodia de las menores **P.G.T** y **R.G.T.** a la señora **LEIDY YULIANA TORO RESTREPO**, y que se fijen alimentos a favor de tales menores a cargo del demandado.

Las solicitudes encaminadas a la custodia y fijación de alimentos provisionales con respecto a las menores que fueron procreadas por la pareja que intervienen en este litigio, no son procedentes, por no tener respaldo jurídico, y sólo son procedentes para otros asuntos de familia como de manera cristalina lo preconiza el artículo 598 de la Codificación General del Proceso, y se reitera lo consignado en el numeral 5 de dicho canon, el cual regula la adopción de algunas medidas, pero se enfoca únicamente para los cónyuges

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda sobre **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SU CONSECUENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, planteada por la señora **LEIDY YULIANA TORO RESTREPO** contra el señor **SEBATIÁN GIRALDO VILLA**.

SEGUNDO: ORDENAR rituar este asunto por el procedimiento **verbal** (art. 368 C.G.P.).

TERCERO: ORDENAR correr traslado de la demanda al extremo pasivo, por el **término de veinte (20)** días, mediante la notificación del auto admisorio de la demanda y entrega de los anexos respectivos, tarea que acometerá la parte interesada, conforme a lo dicho en la parte sustancial de este proveído.

CUARTO: DECRETAR el embargo del vehículo con placa CYJ330 matriculado en la Oficina de Tránsito de esta localidad, de propiedad del demandado. Por secretaría se librará el oficio pertinente.

QUINTO: NEGAR el decreto de las medidas provisionales de custodia y fijación de cuota alimentaria en favor de las menores **P.G.T** y **R.G.T.** por lo sustancialmente esbozado en este auto.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica suficiente a la abogada **NANCY RESTREPO GARRIDO**, para que auxilie a su poderdante, acorde con lo plasmado en el memorial-poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e792543670ff4ac21b5dfc25625cd29a215480459f5632116f3d9c55ca4864**

Documento generado en 06/02/2024 02:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>